



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. Nº 11392/14 “Guido A. Invernizzi S.A.I.C.F.I. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/ Guido A. Invernizzi S.A.I.C.F.I. s/ ejecución fiscal – ingresos brutos’”

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a fin de dictaminar respecto del recurso directo interpuesto por la firma Guido A. Invernizzi S.A.I.C.F.I. (cfr. fs. 47/54 vta.) contra la sentencia dictada con fecha 15 de agosto de 2014 dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (cfr. fs. 2/4), por la que se resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en su caso, respecto de este último (cfr. fs. 69, punto 2).

II.- ANTECEDENTES

Cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron en una ejecución fiscal iniciada por el GCBA contra la firma Guido A. Invernizzi S.A.I.C.F.I., por el cobro de \$26.252, con más intereses, en concepto de impuesto a los ingresos brutos.

En el marco de dicho proceso, el juez de primera instancia dictó una sentencia con fecha 30 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó un planteo de nulidad articulado por la parte demandada contra las notificaciones efectuadas en todo el procedimiento administrativo en un domicilio “supuestamente” incorrecto, lo cual -según la demandada- no le permitió ejercer su derecho de defensa que le asiste para poder demostrar la improcedencia de

la ejecución fiscal. Al respecto, señaló que *“el mandamiento de intimación de pago no ha sido diligenciado en el domicilio que se corresponde con el denunciado”* (cfr. fs. 35/41 vta.).

El magistrado de grado, para rechazar dicho planteo tuvo en cuenta las siguientes constancias del expte. administrativo y expte. judicial: **a)** cédula obrante a fs. 6/7 diligenciado al domicilio de la calle Santander 5436 de esta ciudad con carácter denunciado; **b)** del informe del Oficial Notificador surge que fue atendido por una persona que afirmó que la demandada vivía en el domicilio referido, razón por la cual procedió a notificar según el reglamento de notificaciones; **c)** del poder agregado surge que el domicilio social de la demandada es Santander 5436; **d)** del escrito obrante en las actuaciones administrativas surge que el domicilio fiscal declarado por la demandada es Santander 5436 de esta ciudad; **e)** del propio escrito presentado por la ejecutada en autos, en donde se plantea que la notificación de la demandada había sido efectuada en un *“domicilio fiscal distinto al oportunamente denunciado”*, surge que el domicilio fiscal de la firma demandada se encontraba ubicado en la calle Santander 5436 (cfr. fs. 23).

Contra esa resolución, la accionada interpuso recurso de apelación, en el que alegó la violación a las garantías de debido proceso, defensa en juicio y propiedad, así como también planteó los siguientes agravios: **a)** el juez omitió considerar los argumentos expuestos en la presentación efectuada con fecha 13/12/12 y la totalidad de la prueba ofrecida; **b)** el juez debió al menos abrir la causa a prueba y/o dictar medidas para mejor proveer para alcanzar la verdad objetiva de autos; **c)** el juez de grado debió adoptar la solución que evitara conculcar eventuales garantías de raíz constitucional (cfr. fs. 14/19 vta. y 20).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Fiscalía General

La Sala I del fuero, con fecha 17 de marzo de 2014, resolvió: “*rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia*”, remitiéndose a los fundamentos de la Fiscal de Cámara (cfr. fs. 13).

En dicho dictamen, el cual se adjunta al presente¹, la magistrada efectuó las siguientes consideraciones: **a)** si bien el agravio de la demandada se puede sintetizar en que la notificación debió haberse practicado en el domicilio constituido en las actuaciones administrativas, contrariamente, en la resolución apelada, el juez de grado estimó que la notificación practicada al domicilio real y fiscal de la compañía había constituido un acto válido, desde las constancias obrantes en la causa; **b)** el Código Fiscal, t.o. en 2013, similar para los anteriores años, establece en su art. 21 que “[e]l domicilio fiscal es el domicilio real, o en su caso, legal legislado en el Código Civil...”. Por su lado, el art. 22 de dicho cuerpo normativo prevé que “[e]l domicilio fiscal produce en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siéndole aplicable las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Puede constituirse domicilio especial, siempre que ello no obstaculice la determinación y percepción de los tributos”. Asimismo, apuntó que el Código Fiscal mencionado admite la constitución de un domicilio especial en el marco de un procedimiento tributario, de acuerdo al art. 134 inc. 7, que dispone: “No se dará curso a ningún escrito en donde no se consigne el domicilio fiscal, sin perjuicio del derecho del contribuyente de constituir un domicilio especial”. En esa misma dirección, se destacó que pesa sobre el contribuyente el deber de notificar todo cambio de domicilio fiscal y que, en el marco de una ejecución fiscal, es válida la notificación practicada en ese lugar aun cuando se acredite un cambio ulterior no declarado (Sala I, in re “GCBA c/ Delmas SA s/ ejecución fiscal”, del 15/10/2010, EXP 692040). Conforme a ello,

el art. 25 del Código Fiscal citado establece que “[t]odo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio [fiscal] ... si no se efectúa esa comunicación, la Administración debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales”. Por último, observó que el CCAyT establece que en las causas en las que la autoridad administrativa sea parte actora, “[l]a notificación de la demanda se realiza por cédula dirigida al domicilio real de la parte” (art. 287, segundo párrafo in fine); **c)** en base a estas pautas, entendió que en el caso bajo examen la notificación se practicó en el domicilio que la propia recurrente denunció como “domicilio fiscal declarado” (vgr. presentación de fs. 9/12 vta. del expediente administrativo n° 56638/2008, coincidente con el denunciado en el expediente administrativo n° 429702/2010, cuerpo 2, folio 355 -Santander 5436, Capital Federal-). Asimismo, de la compulsas del expediente judicial surge que la cédula de fojas 6/7vta. se dirigió al domicilio real, social y fiscal, que también resulta ser el que el apoderado de la propia compañía denunció en su presentación de fs. 11/35vta. De este modo, el oficial público practicó la diligencia de notificación que atestigua la cédula de fs. 6/7vta., dejando consignado que la empresa se encontraba en ese lugar, al habersele informado que “... aquellas/s sí vive/n allí...”; **d)** el artículo 461, último párrafo, del CCAyT, dispone que “[l]as actas labradas por los/las empleados/as notificadores/as hacen fe mientras no se muestre su falsedad”, cuestión que la demandada no ha planteado en su expresión de agravios; **e)** la empresa ejecutada no rebate adecuadamente ni explica en su memorial de qué manera lo asentado en dicho informe contradice lo realmente acontecido, ni realiza una crítica concreta y razonada de la postura del magistrado interviniente, cuando por lo contrario refiere a la falta de producción de prueba ofrecida a los fines de demostrar que el domicilio en el cual se le notificó no era el constituido por su parte en las actuaciones administrativas, a pesar de que ello surge con claridad de los elementos que integran estos autos y que la argumentación del sentenciante transcurre por un



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

carril que no ha sido valorado por el apelante; **f)** el domicilio al que la parte demandada hace referencia como el pertinente a los efectos de la notificación de la intimación de pago es aquel que fuera constituido en el marco de las actuaciones administrativas, de las cuales resulta, asimismo, el domicilio fiscal de la ejecutada; **g)** la demandada destacaría que las notificaciones realizadas en el procedimiento tributario, de acuerdo a dicho domicilio especial, también resultarían diligencias incorrectamente realizadas. En ese sentido, por ejemplo, en su escrito de fs. 29/35, ha afirmado que "...no recibió notificación fehaciente alguna, tanto de la determinación fiscal que da lugar a la boleta de deuda, como de la demanda atento haberse efectuado la citada notificación en un domicilio fiscal distinto del oportunamente denunciado", agregando que "[t]ampoco se recibió comunicación alguna en el domicilio legal constituido...", importando una postura al menos ambigua, que no se ve corroborada del cotejo de las actuaciones administrativas oportunamente acompañadas.

En virtud de ello, concluyó que, *"tanto de las actuaciones judiciales como de las administrativas, no surgía que se hayan efectuado las notificaciones pertinentes en 'un domicilio fiscal distinto del oportunamente denunciado', o, en el marco del procedimiento tributario, dejándose de lado 'el domicilio legal constituido', sino la notificación judicial en el domicilio fiscal del contribuyente y las administrativas en el domicilio especial constituido en ese marco"*.

Ante dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, por entender que se habían violado los derechos de defensa y propiedad, y las garantías del debido proceso y razonabilidad. Como agravios puntuales indicó los siguientes: **a)** la decisión desconoció los principios procesales constitucionales al no hacer lugar a la nulidad de notificación planteada; **b)** la sentencia no hizo lugar a la prueba ofrecida por su parte, lo que hubiera permitido demostrar la nulidad de la notificación alegada; **c)** el Tribunal

ha renunciado a aplicar la ley a los hechos del caso; **d)** la sentencia no ha considerado ni tratado las defensas opuestas por su parte; **e)** se pretende llevar adelante una ejecución sobre un título inexistente que resulta irrazonable y arbitrario; **f)** el juez debió al menos abrir la casa a prueba y/o dictar medidas para mejor proveer con la finalidad de alcanzar la verdad objetiva; **g)** la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente (cfr. fs. 5/11 vta.).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones decidió, con fecha 15 de agosto de 2014, declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, con costas. Para resolver de ese modo, señaló que la resolución que se recurre no cumple con la condición de definitiva. Asimismo, remarcó que no se había logrado exponer un caso constitucional que justificara la intervención del TSJ. En efecto, el Tribunal indicó que no se explicitó una crítica concreta y pormenorizada de los argumentos jurídicos que contenía la sentencia, sino una mera discrepancia con la valoración efectuada por el Tribunal para resolver. A mayor abundamiento, se agregó que del escrito se advertían diferencias con respecto a cuestiones de hecho y prueba. Finalmente, se rechazó la alegada arbitrariedad (cfr. fs. 2/4).

Dicho rechazo motivó la interposición de la queja ante el Tribunal Superior de Justicia. El secretario judicial de asuntos Contencioso Administrativo y Tributarios del TSJ dispuso correr vista a esta Fiscalía General para que se expida respecto de la misma y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado (cfr. fs. 69, punto 2).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

III.- ADMISIBILIDAD

El recurso directo satisface los recaudos formales al estar presentado ante el Tribunal Superior de Justicia, por escrito y dentro del plazo establecido en el art. 33 de la Ley N° 402.

Sin embargo, considero que no puede prosperar porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad².

En sustento de lo afirmado precedentemente, debe decirse que para decidir del modo en que lo hizo, la Sala I de la Cámara indicó que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni planteaba un caso constitucional. En esa línea, los jueces remarcaron que el mismo se limitaba a hacer planteos vinculados con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al remedio intentado. Asimismo rechazaron el planteo de arbitrariedad al estimar que, conforme la doctrina de V.E. que citaron, no estaban dados los presupuestos para que el mismo prospere.

Por su parte, en su recurso de queja, la demandada, si bien transcribió los argumentos que utilizó la Cámara para rechazar su recurso de inconstitucionalidad (conf. punto IV de la queja, titulado *“La resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad”*), se limitó a sostener que en la sentencia *“...no constituye una derivación razonada del derecho vigente (genera un dispendio innecesario, un grave perjuicio a [esa] parte, desconoce lisa y llanamente [la] prueba ofrecida y defensas incoadas), avalando un obrar disvalioso y rayano con mala fe por parte de la Administración...”* (cfr. fs. 53).

Asimismo, se advierte adicionalmente que la crítica esbozada se orienta a refutar las anteriores sentencias de la Cámara, esto es, las que resolvieron rechazar su apelación y su recurso de inconstitucionalidad.

Esto permite concluir que la queja no rebate argumentativamente los fundamentos de la Cámara para no conceder su recurso de inconstitucionalidad, referidos a la ausencia, en el caso, de un planteo que involucre una cuestión constitucional, como así tampoco los esbozados respecto a la inexistencia de arbitrariedad. Tampoco se critica la afirmación referida a que no se recurre la sentencia definitiva que exigiese el art. 27 de la Ley N° 402.

IV.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

a).- Sin perjuicio de lo expuesto, considero que el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

En primer término, el TSJ ya tiene dicho que *“las sentencias dictadas en juicios ejecutivos no son definitivas ni, por tanto, revisables por vía de recurso de inconstitucionalidad, salvo supuestos excepcionales en los que el pronunciamiento recae sobre una cuestión que no podrá ser revisada ulteriormente en un proceso ordinario o aquellos en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que implica un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública”* (cf. TSJ in re “GCBA c/ Constructar SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3275/04, resolución del 23/2/05 y mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en:

² Respecto a esta exigencia, confróntense las decisiones del TSJ en los exptes. 865/01 “Fantuzzi”, 1566/02 “Gutierrez” y 2366/03 “GCBA s/ queja en González”, entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

“GCBA c/ Sr. Propietario s/ ejecución fiscal”, expte. n° 3374/04, sentencia del 18/5/2003 y *mutatis mutandi* Fallos 326:4240 entre muchos otros).

Por otro lado, la CSJN ha indicado en numerosos precedentes, que las sentencias que rechazan planteos de nulidad de la notificación no revisten el carácter de definitivas, ya que no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (Fallos 243:498; 246:135; 261:27; 302:237 y 768; 304:353; 307:515; 313:1492; 319:227). Sin embargo, este tipo de resoluciones puede equipararse a una definitiva, en la medida que ocasione un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 320:448), el que ineludiblemente debe ser alegado y acreditado por el recurrente.

En el presente caso, la firma demandada no invoca un agravio con tales características, sino que, por el contrario, todas las cuestiones expresadas revisten generalidad y falta de precisión, lo que constituye un defecto argumental insalvable.

En efecto, el accionada sólo sostuvo que “*la [sentencia] pone fin a la cuestión debatida*” (cfr. fs. 5). Como se puede apreciar, no se indican cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer, ni tampoco se argumenta por qué le causa un perjuicio irreparable, lo que transforma en dogmáticas las afirmaciones del recurrente.

b).- Por otro lado, estimo que el recurso de inconstitucionalidad tampoco plantea un caso constitucional (cfr. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

En este aspecto, he de indicar que, conforme el relato efectuado en el acápite IV, la firma demandada señaló que la decisión de la Cámara violaba el

debido proceso y los derechos de defensa, de propiedad y razonabilidad (cfr. fs. 7 y 8 vta.), más lo ha hecho de modo dogmático y genérico, sin exponer ningún fundamento en sustento de ellos, razón por la cual no pueden ser considerados.

Por su parte, mediante el planteo de arbitrariedad sostiene que se ha violado la garantía del debido proceso porque -según la demandada- *“pretender llevar adelante una ejecución sobre un título inexistente resulta a todas luces irrazonable y arbitraria...”* (cfr. fs. 8 vta.). En esta línea, indicó que *“el juez al resolver debe dar las razones de por qué ha arribado a determinada decisión y no a otra ... En el caso de autos las razones fácticas no surgen de la resolución en crisis. El a quo debió al menos abrir la causa a prueba y/o dictar medidas para mejor proveer con la finalidad de alcanzar la verdad objetiva de autos”*. Asimismo, concluyó que en el estos actuados se había afectado la garantía de defensa en juicio, por lo que *“se advierte que la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente”* (cfr. fs. 9 y 10).

Por su parte, de la sentencia obrante a fs. 13, que remite al dictamen fiscal que se agrega junto al presente, se advierte que los Camaristas confirmaron la resolución de primera instancia, luego de analizar los hechos del caso de manera minuciosa, concluyendo al respecto que *“la notificación judicial se practicó en el domicilio que la propia recurrente denunció como ‘domicilio fiscal declarado’ ... Asimismo ... la cédula de fs. 6/7 vta. se dirigió al domicilio real, social y fiscal, que también resulta ser el que el apoderado de la propia compañía denunció en su presentación de fs. 11/35 vta. [del expte. judicial]”*.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que la Cámara, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, ha fundado en los hechos acaecidos su decisión de rechazar las nulidades planteadas por la parte demandada.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, considero que le asiste razón cuando indica, en fundamento de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, que los planteos efectuados en el recurso se vinculan con cuestiones de hecho y prueba.

De este modo, se advierte que la discrepancia de la demandada gira en torno a la interpretación que se efectuó de los hechos y de las normas infraconstitucionales que correspondía aplicar, cuestiones que, al menos del modo en que han sido planteadas, no suscitan agravio constitucional alguno.

Se impone así la jurisprudencia del Tribunal Superior que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”*³. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que *“un principio sustancial que caracteriza a la doctrina de la arbitrariedad es su naturaleza excepcional”*⁴ y que *“Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”*⁵. A su vez, remarcó que *“La doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional y su finalidad no es sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas ni*

³ TSJ, Expte. n° 1923/02, sentencia del 19/2/2003.

⁴ CSJN 312:195.

⁵ CSJN, T. 330, P. 4770.

*corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de sus discrepancias con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional*⁶.

V.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que V.E. debería rechazar el recurso de queja articulado por la firma Guido Ivernizzi S.A.I.C.F.I.


Fiscalía General, 2 de febrero de 2015.

DICTAMEN FG N° 09 /CAYT/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



Dr. MARTIN GARCIA BERRO
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

⁶ CSJN, Fallos 328: 4769.